

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**Radicación No. 23.555.31.89.001.2021.00124.01      Folio 488-22**

**Montería, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia de fecha 28 de noviembre del año 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO impetrado por MARIA PATRICIA URIBE ECHEVERRY contra JESUS ANTONIO VALLEJO ISAZA.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. PRETENSIONES**

Pretende la parte actora se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

**Primero:** Que pertenecen en dominio pleno y absoluto a la señora MARIA PATRICIA URIBE ECHEVERRY, los siguientes bienes inmuebles:

- Monterrey: Lote de terreno con cabida de 173 hectómetros con 3.500 metros cuadrados identificado con M.I. No. 142-1575 de la ORIP de Montelíbano y cédula catastral 000100220117000.

- Santa Lucía: Lote de terreno con cabida de 110 hectómetros identificado con M.I. No. 142-1453 de la ORIP de Montelíbano y cédula catastral 000100140148000.
- Lote N°4- El Peñón: Lote de terreno con área de 20 hectáreas identificado con M.I. No. 142-3219 de la ORIP de Montelíbano y cédula catastral 000100140146000
- Lote N°5- Nicaragua: Lote de terreno con cabida de 34 hectáreas con 7.625 metros cuadrados identificado con M.I. No. 142-3220 de la ORIP de Montelíbano y cédula catastral 000100140147000
- Lote N°3- Cascajalito: Lote de terreno con cabida de 14 hectáreas con 3.950 metros cuadrados identificado con M.I. No. 142-3218 de la ORIP de Montelíbano y cédula catastral 000100140152000.

**Segundo:** Se condene al demandado a restituir los inmuebles descritos junto con los frutos materiales o civiles percibidos y los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado desde el momento en que inició la posesión de mala fe hasta la entrega de los inmuebles.

**Tercero:** Que no está en la obligación a pagar las expensas del artículo 965 del Código Civil, se ordene la cancelación de cualquier gravamen y la sentencia se inscriba en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria.

## **1.2. HECHOS**

En apretada síntesis, relata que por medio de escritura pública No. 191 del 31 de enero de 2011, proveniente de la Notaría 20 de Medellín, la señora María Gloria Londoño Vega cedió en venta real y enajenación perpetua a María Patricia Uribe Echeverri los inmuebles distinguidos con M.I. N°142-1575, 142-

1453, 142- 3219 y 142-3220 de la ORIP de Montelíbano y por escritura pública No. 1130 del 15 de julio de 2015 de la Notaría 5 de Medellín la señora María Gloria Londoño Vega cedió en venta real y enajenación perpetua a María Patricia Uribe Echeverri el predio denominado Lote N°3- Cascajalito.

Que la señora Londoño Vega había adquirido los inmuebles Monterrey y Santa Lucía por compra que le hiciera a Agrocomercial Ltda, como se advierte en la escritura pública No. 5.114 del 16 de noviembre de 1993, otorgada en la Notaría 20 de Medellín, los lotes El Peñón y Nicaragua por adjudicación de la división material entre Marco Tulio Zapata Palacio y otros, según consta en la escritura pública No. 25 de fecha 24 de enero de 1997, de la Notaría de Montelíbano y el lote No. 3 denominado Cascajalito por adjudicación en división material entre José Joaquín Arteaga Guzmán y otros. Afirma que no se ha enajenado ni prometido en venta los inmuebles referidos.

Pese a que la actora adquirió el dominio de los inmuebles indicados con anterioridad, su antigua dueña María Gloria Marcela Londoño Vega le informó que en dichos inmuebles existía una limitación al uso porque gozaban de un derecho de retención en favor de los señores Horacio Echeverri y Jesús Vallejo Isaza. El derecho de retención fue concedido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín en providencia adiada 19 de octubre de 1993 que puso fin al proceso de declaratoria de nulidad de la compraventa instaurada por ellos en contra de José María Uribe Echeverri y Agrocomercial Ltda. Se destaca que los inmuebles que el juzgado autorizó retener son los mismos que se reclaman en reivindicación y se trata de cinco (5) lotes independientes.

Indica que como consecuencia de los anteriores fallos judiciales, los retenedores Horacio Echeverri y Jesús Vallejo Isaza radicaron demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los dineros reconocidos, proceso dentro del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se aceptó la cesión del crédito presentada por Lina María Echeverri Uribe -heredera de Horacio Antonio Uribe- que hiciera con

Jesús Vallejo Isaza; no obstante, el 15 de junio de 2017 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

El 30 de enero de 2013 la señora Lina María Echeverri Uribe suscribió contrato de venta de posesión material por más de 20 años de unos inmuebles al señor Jesús Antonio Vallejo Isaza, posesión que recae sobre los mismos fundos que se pretenden reivindicar.

Señala que con ocasión a la venta irregular de la posesión -dado que las partes que celebraron dicho contrato llegaron al inmueble como consecuencia del derecho de retención- el señor Jesús Vallejo Isaza presentó demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a la propiedad -finca Santa Lucia que está compuesta por los fundos El Peñón, Nicaragua, Cascajalito, Santa Lucía y Monterrey- causa judicial que correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano quien resolvió negar las pretensiones de la demanda y fue confirmada por el Tribunal Superior de Montería mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2019.

Relata que la señora María Patricia Uribe Echeverri se encuentra privada de la posesión material de los bienes inmuebles, habida cuenta que están en manos del señor Jesús Vallejo Isaza mediante la intervención del título de retenedor en poseedor desde el 15 de junio de 2017. Finalmente, indica que el señor Vallejo Isaza es un poseedor de mala fe dada la intervención efectuada el 15 de junio de 2017, además de no cumplir con el requisito del tiempo para adquirir por prescripción.

### **1.3. EL ESCRITO DE RÉPLICA**

La parte demandada por conducto de apoderado manifestó frente a los hechos que unos eran ciertos y otros no. Propuso las siguientes excepciones de fondo

*“cosa juzgada; improcedencia de la acción reivindicatoria; falta de legitimación en la causa por activa, ausencia de causa para demandar; y oposición a la entrega mediante derecho de retención”* (fls 177 a 191 expediente de primera instancia arrimado a esta instancia escaneado *12ContestacionyAnexos.pdf*).

## **2. LA SENTENCIA APELADA**

2.1. Conforme lo prescrito en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, profirió sentencia anticipada y resolvió: Declarar que no prosperaban las excepciones de mérito impetradas. En ese orden, declaró que pertenece el dominio pleno y absoluto a la demandante señora María Patricia Uribe Echeverri la totalidad de los predios invocados en las pretensiones de la demanda.

2.2. Para arribar a la anterior decisión, en síntesis, analiza la configuración de los cuatro presupuestos de la acción reivindicatoria dentro del asunto con sustento en el material probatorio recaudado. Concluyendo que el primer requisito estaba configurado por cuanto la demandante es la titular del derecho de dominio de los inmuebles objeto de litis conforme a la prueba documental certificados de libertad y tradición y escrituras públicas que versan sobre los mismos. En cuanto al segundo requisito concluyó el *a quo* que, la posesión de los inmuebles está plenamente demostrada y determinada, porque el Tribunal Superior de Montería en sentencia de segunda instancia al resolver un recurso de apelación dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que interpuso el aquí demandado, así lo expresó. También se constató que había identidad entre lo poseído y lo pretendido, cumpliéndose con el tercer presupuesto de la acción reivindicatoria.

Finalmente, en cuanto al cuarto elemento referente a que el demandado ostente la calidad de poseedor, estableció el juzgador de primera instancia que como

quiera que el Tribunal Superior del distrito Judicial de Montería determinó que el aquí demandado ostentó la calidad de retenedor – mero tenedor hasta el 15 de junio de 2017, a partir del 16 de junio de ese mismo año se repercute como poseedor de los inmuebles que hoy se pretenden reivindicar.

### **3. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión apeló la parte demandada, manifestó su inconformidad basándose en los siguientes reparos:

1. Respecto al derecho de dominio de la demandante: existe una limitación al dominio transmitida vendedores a compradores, tesis desarrollada como objeto de la excepción de mérito propuesta como falta de legitimación en la causa, equívocamente declarada impróspera. Establece el artículo 793 de Código Civil, que el dominio puede ser limitado “por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición”; condicionamiento materializado entre la compradora y la vendedora y pendiente de resolver jurídicamente tal y como se probó en el proceso por interrogatorio de parte practicado a las partes, al día de hoy no sea cumplido; claramente la accionante desde la ejecución de la compra realizada de los bienes inmuebles objeto del proceso, conoció y aceptó la existencia de la limitación dominio, que no le permite otra opción que reclamar a su vendedora como se estableció en la parte final de la manifestación. Así las cosas, el acto de compraventa realizado mediante escritura pública N°191 del 31 de enero de 2011 de la Notaría 20 de Medellín, se define por el artículo 669 del C.C como mera o nuda propiedad, quedando sin fundamento el requisito primero avalado por la sentencia para la precedencia de la reivindicación concedida.

2. Respecto a la orden de restitución de los inmuebles objeto de la demanda. Yerra el a quo, en ordenar al demandado a través del numeral tercero del resuelve de la sentencia, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, restituya a la demandante María Patricia Uribe

Echeverri, los inmuebles descritos en precedencia objeto de esta demanda. Orden que omitió un análisis de la prueba aportada en la respuesta de la demanda que da cuenta que el derecho retención no solo se encuentra en cabeza del demandado sino también respecto al señor HORACIO ANTONIO ECHEVERRI ELEJALDE, como se evidencia en la certificación expedida el día 06 de agosto de 2019, por el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad en el proceso de radicado 05001310301119900310700, sentencia confirmada y modificada por el Tribunal Superior de Medellín el día 25 de marzo de 1994.

#### **4. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

Admitido el recurso de apelación y surtido el traslado de ley ingresó al despacho el asunto con intervención oportuna de la parte demandada apelante y la parte demandante en réplica, dentro del término concedido para ello.

#### **5. CONSIDERACIONES**

En el *sub judice* se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes detentan capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde solucionar de fondo del recurso de apelación.

La Sala para desatar la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad de la impugnante frente a la sentencia proferida por el *a quo*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Vid. STC15456 – 2019.

## 5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los motivos de inconformidad de la parte apelante, corresponde a la Sala determinar; de una parte, si en efecto dentro del asunto se configuró el primer requisito para salir avante la reivindicación, esto es, *-la titularidad del dominio de la demandante-* por cuanto se alega en alzada que ésta es solamente la titular de la *mera o nuda propiedad* y por consiguiente no ostenta la legitimación en la causa por activa; y de otra, si erró el *a quo* al ordenar la restitución de los inmuebles trabados en la litis sin tener en cuenta que el derecho retención no solo se encuentra en cabeza del aquí demandado sino también respecto al señor Horacio Antonio Echeverri Elejalde.

## 5.2. CASO CONCRETO

Declaró el juez de primera instancia la improsperidad de los medios exceptivos de fondo propuestos y que pertenece el dominio pleno y absoluto a las demandante María Patricia Uribe Echeverri la totalidad de los predios objeto de la litis; ordenándose así la respectiva restitución de los bienes inmuebles a la demandante.

A su vez, la parte demandada inconforme en alzada, impugna la decisión del *a quo*, arguyendo que dentro del asunto no era procedente la reivindicación por cuanto la demandada ostenta la *mera o nuda propiedad*, además que no era procedente la orden de reivindicación dada al demandado Jesús Vallejo Isaza, por cuanto se desconoció el derecho de retención que también ostentaba el señor Horacio Antonio Echeverri Elejalde.

### 5.2.1. Acción Reivindicatoria

La “acción reivindicatoria” o la “acción de dominio” prevista en el artículo 946 del Código Civil, tiene como finalidad restituir el uso y goce de la cosa a quien ha sido separada de ella. Al respecto la Corte ha considerado<sup>2</sup>:

*“dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohió, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque ‘en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho’ (LXXX, pág. 85)... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado”*

De suerte que, son presupuestos esenciales para la prosperidad de ese remedio judicial los siguientes: i) Derecho de dominio en cabeza del demandante; ii) Posesión material del demandado; iii) Cosa singular reivindicable o cuota determinada; y iv) Plena identidad de la cosa, de la que se pretende y la que está

---

<sup>2</sup> CSJ SC de 15 de ago. de 2001, Exp. 6219, reiterada 28 de feb. de 2011, Rad. 1994-0960 y en CSJ SC4888-2021, 21 nov.

en poderío del usucapiente; “*siendo los dos primeros los que definen quiénes son los legítimos contradictores en la controversia, esto es, el titular del dominio como actor y el actual poseedor por el aspecto pasivo y quien, según la presunción consagrada en el artículo 762 ib., se reputa dueño del bien*” (CSJ SC de 17 de ago. de 2000, Exp. No. 6334; 27 de mar. de 2006, Exp. No. 0139-02, 13 de dic. de 2006, Exp. No. 00558 01 y 4 de ago. de 2010 Exp. 2006-00212-01).

### **5.2.2. De la legitimación en la causa en la acción reivindicatoria**

Así las cosas, como viene dicho delantamente, para la prosperidad de la *actio reivindicatio* es indispensable, entre otros presupuestos, el interés del actor para incoarla y el del enjuiciado para resistirla, no solamente el equivalente al “interés para que se decida sobre el derecho o relación jurídico-material pretendido (sea que exista o no ese derecho o relación) y (...) a ser el sujeto con facultad para controvertirlos” (*legitimatio ad causam*)<sup>3</sup>, sino también el que ostenta el accionante “subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones”, se destaca, y que yace paralelamente en el antagonista para “controvertir esa pretensión” (interés para obrar).

Luego entonces, quien puede reivindicar es la persona que tiene “**la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa**” tal y como lo prescribe el artículo 950 C.C. del Código Civil, así: “*ARTICULO 950. TITULAR DE LA ACCION. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.*”. De manera excepcional, “*al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en*

---

<sup>3</sup> Hernando Devis Echandía. Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General: Generalidades. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá. 1961. p. 440.

*el caso de poderla ganar por prescripción” (art. 951 C.C.)<sup>4</sup>; y contra quien se dirige el reclamo es el “actual poseedor”.*

En estos eventos, corresponde al interesado exhibir “título de propiedad” anterior al inicio de la “posesión” del llamado a juicio, precisamente, para derruir la presunción *iuris tantum* en cuanto a eso de que el “poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo” (art. 762 C.C.), lo anterior, por cuanto el dueño debe enrostrarle al usucapiente que su “dominio” precede y prevalece sobre los actos de “amo y señor” desarrollados por este último. Al respecto, la Corte ha considerado:

*“con el objeto de compatibilizar la vindicación con el inciso segundo del artículo 762 del Código Civil, el cual consagra que “[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, impuso una exigencia adicional a la mera demostración de la titularidad del demandante, consistente en que el dominio emane de una cadena de tradiciones con antigüedad superior al arranque de la posesión”. (CSJ SC3540-2021, criterio reiterado en CSJ SC1963-2022, 29 jun.)*

Así que, en las acciones reivindicatorias la **legitimación en causa** la tiene, en línea de principio, quien ostente la condición de propietario y “sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio

---

<sup>4</sup> **ARTICULO 951. <ACCION PUBLICIANA>**. Se concede la misma acción aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción.

Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho.

*invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado” (CSJ SC11786-2016 de 26 de agosto, Exp. 2006-00322-01).*

Referente a lo anterior la doctrina ha dicho que la *“prueba de la propiedad del reivindicador debe referirse al momento de la notificación de su demanda al poseedor, porque la acción corresponde al propietario, no al que podía llegar a serlo con el transcurso del tiempo si hubiera conservado la posesión”*<sup>5</sup>

Ahora bien, descendiendo al asunto de marras, se tiene que, frente al primer cargo enrostrado a la sentencia apelada, referido a que la demandante por ser titular de la mera o nuda propiedad no está legitimada en la causa para iniciar la acción reivindicatoria, se advierte que este no tiene vocación de prosperidad, en cuanto el artículo 950 del Código Civil de manera expresa señala que el titular de la referida acción gravita sobre quien tenga ***la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa***, sin hacer ningún tipo de distinciones; de suerte que, como quiera que el legislador no hace diferenciación alguna al respecto no le está dado al juzgador hacerlo, en ese orden de ideas, verificada la prueba documental arrimada al plenario se advierte que en efecto como lo concluyó el *a quo* la demandante probó su titularidad sobre los bienes objeto de la acción reivindicatoria, con la prueba documental contentiva de los Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 142-1453 (antes 141-3606), 142-1575 (antes 141-3883), 142-3219 (antes 141-16973), 142-3220 (antes 141-16974), 142-3218 (antes 141- 16972) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, antes ORIP de Ayapel.<sup>6</sup>

Ahora bien, los argumentos del reparo en alzada sobre la nuda propiedad que ostenta la demandante en reivindicación en tanto el acto de compraventa de los

---

<sup>5</sup> Luis Claro Solar. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Vol. IV. De los Bienes. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1979. p. 401.

<sup>6</sup> Folios 25, 30, 35, 39 y 43 cuaderno principal escaneado.

bienes objeto de litigio realizado mediante escritura pública N°191 del 31 de enero de 2011 de la Notaría 20 de Medellín, que arguye el inconforme en alzada se sustrajo a la mera o nuda propiedad, no son de recibo como viene dicho conforme lo dispuesto en el artículo 950 del Código Civil, aunado a que hacer cualquier pronunciamiento al respecto resultaría inane, debido a que para la titularidad de la acción reivindicatoria la ley no distingue la clase de propiedad que debe ostentar el accionante.

De otra parte, respecto al segundo reparo, referido a que erró el *a quo* al ordenar al demandado Jesús Vallejo Isaza la restitución de los bienes trabados en litigio a la demandante, por cuanto afirma el derecho retención no solo se encuentra en cabeza del demandado sino también respecto al señor Horacio Antonio Echeverri Elejalde, se tiene que este reparo no ostenta vocación de prosperidad, en cuanto se avizora en el expediente que mediante auto del 15 de junio de 2017 el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín decretó la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito artículo 317 del C.G.P., proceso de ejecución que habían iniciado los señores Horacio Antonio Echeverri Elejalde y otro contra José María Uribe Echeverri y otro, a efectos de exigirle el pago que se garantizó con la retención del bien.

Por lo que ante la terminación del referido proceso se dio fin al ejercicio del derecho de retención del señor Horacio Antonio Echeverri Elejalde, si se tiene que a través de este se exigió el pago de la obligación que se garantizó precisamente con la retención de los bienes inmuebles, hoy objeto de reivindicación (fls. 93 a 95 cdno primera instancia archivo *03Anexo2Folios52a95.pdf*).

Finalmente, se destaca que en el devenir procesal de la primera instancia se hizo una valoración probatoria conjunta que, si bien no llevó al *a quo* a las conclusiones que pretendía el recurrente en alzada, no se puede concluir como lo pretende la inconforme en aras de arribar a la concesión de sus pretensiones,

que existió una indebida valoración probatoria, la cual realizada por esta Sala conlleva a la conclusión a la que se arribó en la primera instancia.

### **5.1.2. Conclusión.**

En armonía con lo explicado se: i) Se confirmará en su integridad la sentencia atacada; y ii) Por haber existido réplica al recurso de apelación se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada (artículo 365-8° CGP).

Como quiera que la H. Sala de Casación Civil (Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en dos (2) SMMLV conforme el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que las fija para la segunda instancia en procesos declarativos en general.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 28 de noviembre del año 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica dentro del proceso reseñado en el epígrafe, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho en dos (2) SMMLV de conformidad con el numeral 4°

del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Su liquidación corresponde al Juzgado.

**TERCERO:** Por Secretaría previas anotaciones de rigor devolver el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
**Magistrado**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA PLENA**

**Montería, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Asunto:** **IMPEDIMENTO**

**Radicado: 23-001-22-14-000-2023-00252-00 Folio: 510-23**

Resuelve la Sala Plena impedimento manifestado por la Jueza Diana Milena Herazo Ruiz, para resolver sobre la renuncia presentada por Alberto María Negrete Doría, quien se desempeña como citador del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

**I. DECLARACIÓN DEL IMPEDIMENTO**

Mediante Resolución N° 23, la titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica se declara impedida para resolver sobre la renuncia presentada por el empleado Alberto María Negrete Doria, como citador del referido juzgado. Lo anterior, por considerar que se configura la causal primera, del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo, debido a que el referido empleado judicial, es padre de su cónyuge, lo que constituye un parentesco de primer grado, por afinidad.

**II. CONSIDERACIONES**

La institución de los impedimentos o recusaciones, buscan separar del conocimiento de un determinado asunto al funcionario incurso en una de las causales estipuladas por la ley, las cuales son taxativas, y corresponden a circunstancias que limitan al juez en su capacidad para realizar su labor, de tal forma lo ha manifestado nuestra Corte Constitucional de la siguiente manera <sup>1</sup>"el régimen de impedimentos y recusaciones es un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos."

De acuerdo con lo establecido en la ley 270 de 1996, a la Sala le asiste atribución para pronunciarse en relación con el impedimento manifestado por el juez en comento, dado que, este Tribunal también es superior jerárquico para efectos administrativos, y por tanto no es acertado afirmar que únicamente lo sea respecto de los asuntos jurisdiccionales.

Pues bien, la resolución sobre renunciaciones de los empleados judiciales es una función de naturaleza administrativa y que, por consiguiente, los incidentes de impedimentos y recusaciones que se presenten en desarrollo de dicha función, en ausencia de norma especial que regule la materia en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, deben tramitarse de conformidad con las normas sobre actuaciones administrativas consignadas en el CPACA.

En el presente asunto, la causal aludida por la juez está descrita en el numeral 1º del artículo 11 del CPACA, según la cual, el funcionario judicial debe abstenerse de conocer un asunto por:

«1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho».

De conformidad con lo allegado al expediente, se observa que la manifestación de impedimento se sustentó en que la referida juez es pariente en primer grado de afinidad con el citado en propiedad que se encuentra adscrito al juzgado del cual es titular. En ese orden, se advierte configurada la causal de impedimento invocada por la Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, en tanto el citador solicitante de la renuncia es padre de su cónyuge.

Así las cosas, la Sala Plena designará a la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica con el fin de que actúe como juez ad hoc para resolver sobre la solicitud de renuncia del señor, Alberto María Negrete como citador del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍACÓRDOBA,**

### **III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la H. Jueza DIANA MILENA HERAZO RUIZ, por las razones anotadas previamente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DESÍGNESE** como juez Ad-Hoc, a la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica. Por Secretaría, remítase el expediente. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** a la Jueza impedida sobre esta decisión, para que remita la actuación administrativa correspondiente a la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAÉZ**  
Magistrado



**Rafael Mora Rojas**  
Magistrado

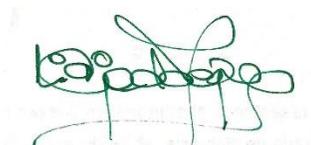


**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO**

**MAGISTRADO.**



**LÍA CRISTINA OJEDA YEPES**

**Magistrada**



**VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO**

**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

---

**Sala Civil Familia Laboral**  
**Actuando como Juez Constitucional**

**Folio 520-2023**  
**Radicación n°. 23 001 22 14 000 2023 00266 00**

Montería (Córdoba), veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021 admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **ANGÉLICA MARÍA MÉNDEZ GÓMEZ**, en nombre propio, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CÓRDOBA**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por la accionante.

Vincúlense a la presente acción a todos los intervinientes dentro del proceso ejecutivo hipotecario, radicado 23 001 31 03 002 2021 00097 00, que se tramita ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CÓRDOBA**.

Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados y vinculados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Requírase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería Córdoba, para que en el término de un (1) día envíen copias de las actuaciones realizadas dentro del proceso ejecutivo hipotecario, radicado No. 23 001 31 03 002 2021 00097 00, ello a fin de poder notificar a cada una de las partes que intervinieron (partes, terceros, entre otros) en dicho proceso y se pueda resolver de fondo el asunto que

nos convoca, advirtiendo que las actuaciones deberán estar organizadas, numeradas, y deberán tener el nombre de la actuación que corresponda.

Con respecto a la medida provisional consistente en:

“Sírvanse señores magistrados decretar mediante oficio al señor Inspector Segundo de Policía la suspensión de todo acto de entrega de bien inmueble ordenado bajo despacho comisorio 053 emitido el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía con radicación 23001310300220210009700, hasta que el Juez Segundo Civil Del Circuito de Montería Resuelva de Fondo el Incidente de Nulidad Procesal interpuesto por mi apoderado el día 9 de noviembre.”

**NO SE ACCEDERÁ** a ésta, pues, dada la complejidad del asunto para acceder a ello se necesita hacer un estudio detallado y minucioso, incluso, es pertinente dar la oportunidad a los accionados para que se pronuncien al respecto y, revisar el expediente del proceso objeto de la presente acción constitucional, lo cual al fallarse la tutela en un término perentorio de 10 días podrá analizarse a profundidad y así en una eventual sentencia favorable, se podrán impartir las órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que pueden verse amenazados o afectados a la accionante.

Una vez allegado el expediente comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.**

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510991dd8b9d38871994fe9d38f80edfc93fd46e7a5c698aaa1ef6df7c2fc318**

Documento generado en 27/11/2023 03:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 514-23**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 001 2022 00013 01**

Montería (Córdoba), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de consulta fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 1º de diciembre de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte beneficiaria de la consulta desde el 04 al 11 de diciembre de 2023. Al

finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no beneficiaria de la consulta), es decir desde el 12 al 18 de diciembre de 2023.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da50849abb95ff57b5f896c5cc4fe4d8cc3c01c52044380e7c3c43bab21bd6d9**

Documento generado en 27/11/2023 02:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 515- 23**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 005 2018 00430 02**

Montería (Córdoba), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 1º de diciembre de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde 04 al 11 de diciembre de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir, desde el 12 al 18 de diciembre de 2023

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d08df5ae2ad857212c9a9cd95ed1fff13f185093c09354b98d2ad4a4503e1**

Documento generado en 27/11/2023 03:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**  
**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 516- 23**  
**Radicación n.º 23 660 31 03 001 2022 00116 01**

Montería (Córdoba), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada-

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 1º de diciembre de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde 04 al 11 de diciembre de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir, desde el 12 al 18 de diciembre de 2023

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta De Decisión Civil Familia Laboral  
Actuando como Juez Constitucional

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 320-23**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 001 2020 00114 01**

**Acta 150**

Montería (Córdoba), veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 17 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por **ANA GABRIELA SAEZ DEL TORO** contra **GREGORIO ANTONIO SÁNCHEZ PINEDA Y OTROS**. Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

## **AUTO**

### **I. Antecedentes.**

En lo que interesa al recurso tenemos que:

En el proceso declarativo, instaurado por la señora ANA GABRIELA SAEZ DEL TORO contra COLPENSIONES Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO FRANCISCO SANCHEZ, la parte

demandante solicitó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.

Aunado a lo anterior, mediante sentencia del 30 de agosto de 2021, el Juez resolvió condenar a los herederos al pago de las obligaciones contraídas con la demandante.

Consecuencia de ello, el día 31 de enero de 2023, el *A quo* procedió a librar mandamiento de pago en contra del señor GREGORIO SANCHEZ PINEDA en calidad de heredero determinado y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANTONO SANCHEZ PINEDA (qepd) y decretó unas medidas cautelares a favor de la señora ANA GABRIELA SAEZ.

Posteriormente, la apoderada de la parte ejecutada envió mediante correo electrónico, solicitud de nulidad del mandamiento de pago del 31 de enero de 2022 y del título ejecutivo, esto es, la sentencia ordinaria del 30 de agosto de 2021, asimismo, presentó dos excepciones de mérito: **i)** falta de notificación y **ii)** indebida representación.

## **II. Auto apelado.**

**2.1.** Mediante proveído adiado 17 de julio de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería– Córdoba, resolvió declarar probada la excepción de nulidad por indebida representación alegada por la parte demandada y por tanto se decreta nulidad desde el auto admisorio de la demanda ordinaria, ii) condenar en costas a la parte ejecutante, iii) dejó incólume las pruebas practicadas dentro del plenario, iv) no levantó las medidas cautelares decretadas en el auto del 31 de enero de 2022, v) tener al demandado GREGORIO ANTONIO SANCHEZ notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP, vi) correr traslado de la demanda a todos los demandados del proceso ordinario, vii) emplazar a los herederos indeterminados del señor ANTONIO FRANCISCO SANCHEZ MARTELO conforme al

artículo 29 del CPT y SS y, viii) designar como Curador Adlitem de los herederos indeterminados al DR. Limbano Luciano.

**2.2.** La apoderada de la parte ejecutada solicitó al Juez una aclaración y adición al fallo que acabó de proferir, teniendo en cuenta que no se pronunció sobre la validez, vigencia y permanencia del mandamiento de pago, por cuanto si se declaró la nulidad en el proceso ordinario y todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, ya que, ese era el soporte del mandamiento de pago, entonces en qué estado o situación queda el mandamiento de pago, debido a que el Juez mencionó que quedaban vigentes las medidas cautelares en protección del demandante, pero no se habló de en qué estado queda el mandamiento de pago, asimismo, solicitó la aclaración sobre la notificación por conducta concluyente, como de la situación sobre el control de legalidad solicitado, ya que el Juez mencionó que al momento de resolver las excepciones se pronunciaría sobre dicho control.

**2.3.** El A-quo procedió a resolver la aclaración y adición presentada por la apoderada de la parte ejecutada del señor SANCHEZ PINEDA.

Corolario de lo anterior, sobre la solicitud de la apoderada de la parte ejecutada, el Juez arguyó que, la aclaración no procede porque no se trata de términos que se hayan prestado para confusión, debido a que en la parte resolutive se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda del proceso ordinario, por lo que, todo quedó sin validez, excepto las pruebas que fueron practicadas y se dejaron vigentes las medidas cautelares que fueron decretadas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022 y, respecto a dichas medidas, se dio a efectos de garantizar un derecho fundamental de la parte demandante, ya que el Juez podrá garantizar los derechos fundamentales de las partes, además el artículo 85<sup>a</sup> del CPT y SS con el condicionamiento que hizo la corte, nos dice que se puede decretar las medidas cautelares innominadas, por consiguiente se mantienen para evitar una insolvencia por parte del ejecutado.

Respecto a la aclaración de la notificación por conducta concluyente, ante eso el fundamento de la norma es el artículo 301 del Código General del Proceso, que nos dice que, cuando se decreta la nulidad por indebida notificación o indebida representación, la parte que presentó la nulidad queda notificada por conducta concluyente, porque precisamente conoce del proceso, entonces al conocer del proceso ordinario se entiende notificado de esa providencia.

En cuanto a la adición, el artículo 287 del CGP, establece que los autos serán adicionados cuando el juez tenga la obligación legal de pronunciarse sobre un término o sobre una solicitud, en este caso, la parte ejecutada no tiene interés para interponer esa adición, porque la decisión le favoreció, ya que se le decretó la nulidad que pidió y el control de legalidad que cita de que habla la Corte, se hace no solamente porque el juez de oficio dice que va a estudiar el mandamiento de pago, si no, también se hace al momento de resolver las excepciones, y es por ello que, precisamente cuando se resolvieron las excepciones, el juez está resolviendo control de legalidad y es un control rogado, porque lo pidió y porque la vía así lo prevé y, si el juez hubiese negado las excepciones, entonces hubiese tenido el deber de evaluar el mandamiento de pago, desde el punto de vista sustancial y formal, pero en este caso, como dentro del control de legalidad rogado que interpuso salió avante su pretensión, entonces se le decretó la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, pues en este evento no hay nada que adicionar porque todas las consecuencias que se derivan de la nulidad, fueron previstas e inclusive se dejaron incólume las pruebas y se dejaron vigentes las medidas cautelares, entonces por ese sentido el despacho no tiene nada que adicionar y en la parte resolutive de este auto se rechazara la solicitud de adición presentada por la parte ejecutada.

**2.4.** La apoderada judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, con relación al mantenimiento de la medida cautelar, ya que es incongruente mantener una medida que es accesoria y dependiente de un mandamiento de pago que no existe, debido al decreto de nulidad de todo lo actuado del título, por lo que, si no hay un mandamiento de pago como puede haber medida cautelar.

**2.5.** Mediante proveído adiado 17 julio de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, resolvió no reponer el auto y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

El *A quo* esbozó que, se trata de un proceso ordinario laboral, empero dentro de éstos la constitución política es transversal, es decir, se garantizan derechos fundamentales, como al trabajo, etc, ligados a la constitución y dentro de este proceso ordinario laboral se parte de la base que existe una asimetría entre el trabajador y el empleador, por eso el artículo 48 del CPT Y SS, permite que el Juez pueda tomar cualquier decisión que le permita garantizar los derechos fundamentales, claro está sin violar el derecho fundamental a la parte contraria, eso por un lado.

Aunado a lo anterior, encontramos el condicionamiento que hizo la Corte Constitucional al artículo 85ª del CPT Y SS, la sentencia 043 del año 2021, la Corte estableció básicamente un condicionamiento, el cual menciona sobre que los jueces laborales tienen la potestad de decretar medidas cautelares innominadas como lo hace el juez civil conforme al art 590 del CGP, con fundamento en esas dos normas, el despacho no levantó las medidas cautelares que se decretaron en el auto que libró mandamiento de pago, ello no quiere decir que el auto que libró dicho mandamiento no quedó sin validez, simplemente fue por economía procesal que, el despacho dejó incólume esas medidas cautelares, porque bien puede decretar las medidas cautelares, pero por técnica jurídica manifestó que dejaba incólume las medidas con fundamento en esto, para evitar una insolvencia del ejecutado.

El *A-quo*, asimismo, comentó que decretó medidas cautelares como el embargo, que no está previsto para procesos ordinarios laborales pero como no está previsto es innominada y lo hizo de oficio con fundamento en el artículo 48 que trata de solventar derechos fundamentales de las partes, ahora, la medida que se decretó no vulnera ningún derecho del ejecutado, ya que aunque se trata de su vivienda nadie se la está quitando, simplemente se limita su transferencia a terceros, entonces no

ve que con esa medida se vulneren derechos fundamentales del ejecutado.

### **III. Alegatos de conclusión.**

Mediante auto adiado 25 de julio de 2023, se corrió traslado por el término común de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar sus alegatos.

Dentro del término de ley, el apoderado de la parte demandada reiteró los reparos expuestos en el recurso de apelación, aduciendo que, el Juez de conocimiento decretó la nulidad de lo actuando en el proceso, lo cual implica la nulidad del mandamiento de pago, por lo que no existe un título ejecutivo sobre el que imponer medidas cautelares, ya que atendiendo al principio de congruencia, tenemos que ha desaparecido de la vida jurídica la solicitud de ejecución, así como la sentencia que la podría generar, siendo esto suficiente motivo para considerar que no puede ser posible que se dejen incólumes unas medidas cautelares que no han sido pedidas, pues la ley procesal es muy clara en determinar que las medidas cautelares son rogadas, por lo que sin una solicitud de tales no pueden ser aplicadas.

Por otro lado, los alegatos de conclusión de la parte demandante brillaron por su ausencia.

### **IV. Consideraciones de la Sala.**

**4.1.** A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester tener en cuenta las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el 66ª del CPTSS, no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

#### **4.2. De la procedencia del recurso de apelación.**

Antes de entrar en materia, es importante mencionar que de conformidad con el numeral 7º del artículo 65 del CPT y SS, esta Sala es competente para conocer del asunto, debido a que se está en presencia de un auto que resuelve sobre una medida cautelar, por consiguiente, admite recurso de apelación.

#### **4.3. Problema jurídico.**

Le corresponde a la Sala dilucidar si erró o no el *A quo*, al haber mantenido las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago el día 31 de enero de 2021, dentro del proceso ejecutivo seguido del Proceso Ordinario Laboral a favor de la señora ANA GABRIELA SAEZ DEL TORO y a cargo del señor GREGORIO ANTONIO SANCHEZ PINEDA y otros.

#### **4.4. Medidas Cautelares.**

*Las medidas cautelares se caracterizan, según la jurisprudencia de la Corte, «por la transitoriedad y accesoriedad» porque, generalmente, «garantiza[n] los efectos de una sentencia futura ante el peligro que la tardanza del Estado en la rituación del proceso (periculum in mora), o la propia conducta del obligado... ponga en riesgo el derecho del titular del crédito por la distracción que pueda hacer el obligado o causahabientes (...)» (CSJ. SC3254-2021 del 4 agosto de 2021. rad. nº 2014-00084).*

#### **4.5. Caso Concreto.**

En el sub judice, se advierte que mediante sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2021 se generó una obligación a favor de la señora ANA SAEZ DEL TORO y en contra de GREGORIO ANTONIO SANCHEZ PINEDA en calidad de heredero determinado y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANTONIO SANCHEZ MARTELO (q.e.p.d.) por unas sumas líquidas de dinero, por

lo que, mediante auto de 31 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago y se decretaron unas medidas cautelares.

Sea lo primero señalar que, se decretaron unas medidas cautelares en el proceso ejecutivo dentro del cual se interpusieron las excepciones de mérito de indebida notificación e indebida representación y que, a través de auto adiado 17 de julio de 2023, el *A quo* las declaró probadas.

En consecuencia, a la luz del artículo 443 CGP, cuando se declara la prosperidad de las excepciones de mérito contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, como es este el caso, el proceso ejecutivo termina, en ese sentido, el *A Quo*, decidió decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, dentro del proceso ordinario laboral, y en virtud de esto, la sentencia emitida dentro del proceso declarativo quedó sin validez, siendo ésta, el título ejecutivo que dio origen al proceso de referencia, en el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, dicho esto, esta Judicatura considera que no podrían mantenerse incólumes las medidas cautelares decretadas, porque como ya se dijo, el proceso dentro del cual se decretaron, había fenecido.

Aunado a lo anterior, el Juez arguyó que, bajo el fundamento del artículo 85ª del CPT y SS, con el condicionamiento de la corte en la sentencia 043 de 2021, se pueden decretar las medidas cautelares innominadas, de modo que, por economía procesal y para garantizar los derechos del ejecutante decretó mantener esas medidas para evitar una insolvencia por parte del ejecutado, sin embargo, en caso de que éstas pudieran mantenerse, no hay prueba alguna dentro del proceso que demuestre que la parte accionada se haya declarado insolvente o tenga siquiera actos tendientes a tal figura.

Es bueno advertir que, si bien es cierto se puede seguir un proceso ejecutivo a continuación de uno ordinario, como ocurrió en este caso, estamos en presencia de dos procesos totalmente diferentes, con características propias en cada uno de ellos, donde las medidas cautelares tienen fundamentos legales diferentes, por lo que como ya se

anotó, si en el proceso ejecutivo prosperaron unas nulidades alegadas como excepciones, cuya consecuencia es la terminación del proceso ejecutivo, lo lógico es que las medidas cautelares que se decretaron en ese proceso se levanten.

Siendo así entonces, al declararse probadas las excepciones, incoadas por la apoderada de la parte ejecutada, y teniendo en cuenta que a causa de tal decisión, el Juzgador de Primera Instancia decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio del proceso ordinario laboral, quedó invalidada la sentencia que la ejecutante dispuso como título ejecutivo, en ese sentido se reitera, quedó sin soporte el auto que libró mandamiento de pago y el decreto de las medidas cautelares, por lo que hay una ausencia de título ejecutivo, sin el cual no podrían mantenerse incólumes tales medidas, y de ser el caso, si el Juez de primera instancia, pretendía dejarlas indemnes, debe decretarlas dentro del proceso declarativo y surtirse el trámite dispuesto en el artículo 85<sup>a</sup> del CPTYSS.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a revocar el numeral cuarto del auto adiado 17 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, en razón a la imposibilidad de mantener indemnes unas medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que dejó de existir. Como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los numerales 4, 5 y 6 del auto adiado 31 de enero de 2021.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

## **VI. DECISIÓN**

Por lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL,**

## RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR** el numeral CUARTO del auto adiado 17 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral instaurado por **ANA GABRIELA SAEZ DEL TORO** contra **GREGORIO ANTONIO SANCHEZ MARTELO Y OTROS**. Como consecuencia de ello, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los numerales 4, 5 y 6 del auto adiado 31 de enero de 2021.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

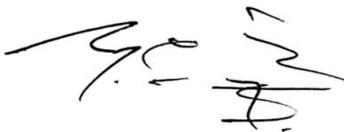
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**  
**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 250-23**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 003 2022 00229 01**

Montería (Córdoba), noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante nota secretarial que antecede se informa que el Dr. **JOSÉ DAVID MORALES PADILLA** como representante legal de **ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV SAS** y apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, presentó escrito en el que manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., el cual a la letra establece:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

Pues bien, conforme a la norma en cita con la renuncia del poder deberá acompañarse también la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, lo cual se cumplió a cabalidad en el presente asunto, de ahí que, sea factible aceptar la renuncia alegada-. , de ahí que, sea procedente aceptar la renuncia de poder, y así se,

## RESUELVE

**ADMÍTASE** la renuncia del poder conferido al Dr. **JOSÉ DAVID MORALES PADILLA** apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2367f8fe92eb04ccb82a19003e4cc42d030ac6aa385e0379e043f7110dfee1**

Documento generado en 27/11/2023 09:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**  
**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 253-23**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 004 2022 00259 01**

Montería (Córdoba), noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante nota secretarial que antecede se informa que el Dr. **JOSÉ DAVID MORALES PADILLA** como representante legal de **ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV SAS** y apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, presentó escrito en el que manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., el cual a la letra establece:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

Pues bien, conforme a la norma en cita con la renuncia del poder deberá acompañarse también la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, lo cual se cumplió a cabalidad en el presente asunto, de ahí que, sea factible aceptar la renuncia alegada-, de ahí que, sea procedente aceptar la renuncia de poder, y así se,

## RESUELVE

**ADMÍTASE** la renuncia del poder conferido al Dr. **JOSÉ DAVID MORALES PADILLA** apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddada453a01abe570bc01cc1e6d28ac515eb6e5ecd54c591d7b7c8358e28b51b**

Documento generado en 27/11/2023 04:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba**  
**Sala de Decisión Civil Familia Laboral**

**Folio 159-22**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 005 2021 00243 01**

Montería (Córdoba), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de fecha diciembre 19 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33926ea79eb65ae9504a69c97875539a421da7bab2e52f079444538bfa4dea2e**

Documento generado en 27/11/2023 04:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**